

CIRCULAR INFORMATIVA No. 099

CIR_GJN_MCBL_099.11

México D.F. a 06 de octubre de 2011

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARIA DE ECONOMIA

- **Resolución final del examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria sobre las importaciones de cierto tipo de ácido graso parcialmente hidrogenado originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

Antecedentes

1. El 7 de abril de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido graso parcialmente hidrogenado (AGPH) originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final de la Investigación"). Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

2. En el punto 222 de la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de **23.29%** a las importaciones de AGPH obtenido por la hidrólisis del sebo animal cuya composición química: a) no excede de un contenido máximo de: i) 32% en el caso de ácido palmítico, ii) 32% de ácido esteárico, y iii) 48% de ácido oleico; y b) presenta un valor: i) de yodo de 32 a 50, y ii) ácido de 197 a 207.

3. Se excluyó de la imposición de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de:

- ácidos grasos cuyas especificaciones no correspondan a las señaladas en el punto 2 de esta resolución, siempre que las importadoras acompañen al pedimento de importación correspondiente un certificado de análisis que identifique expresamente las características y los valores numéricos de los productos a importar; y
- ácidos grasos de la exportadora Cognis Corporation importados por Cognis Mexicana, S.A. de C.V., ("Cognis Mexicana"), cuyas especificaciones correspondan a las señaladas en el punto 2 de la presente resolución, identificados con el código Emery 401, y que se destinen a procesos productivos de la industria cosmética, en tanto se acredite que se utilizarán en productos diferentes a los de la industria del hule sintético. En este supuesto, Cognis Mexicana deberá acompañar al pedimento de importación, además del certificado de análisis que identifique expresamente las características y los valores numéricos de los productos a importar y una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que el producto importado no será utilizado en la industria de hule sintético.

4. El 11 de noviembre de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de las cuotas compensatorias comunicándose a través del Diario Oficial de la Federación a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 099

CIR_GJN_MCBL_099.11

Resolución

1.- Se declaran concluidos los procedimientos de examen de vigencia y de revisión de oficio de la cuota compensatoria sobre las importaciones de cierto tipo de AGPH originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. **Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3823.19.99 de la TIGIE.**

2.- Puesto que ningún productor o exportador estadounidense compareció, si bien la Secretaría tiene elementos para concluir que la práctica de discriminación de precios continuaría, no tuvo elementos para modificar la cuota compensatoria vigente conforme a valores actuales y, por lo tanto, resuelve mantenerla en 23.29% y prorrogarla por 5 años más contados a partir del 8 de abril de 2010.

3.- Se confirma que están excluidos de la aplicación de las cuotas compensatorias las importaciones de los productos señalados en el punto 3 de la resolución en virtud de que lo fueron de la investigación original.

4.- Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria señalada en el punto 2 de esta resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

5.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, las importadoras que conforme a esta resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto de Estados Unidos.

La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

Entrada en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir el 07 de octubre de 2011.

*******Se adjunta publicación para su consulta.**

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA

carmen.borgonio@claa.org.mx

benito.nava@claa.org.mx